

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del domingo 7 de Julio de 1822.

San Fermin Ob.

CORTES.

En la sesion del dia 7 de junio se lee lo siguiente.
 El señor Infante leyó por primera vez el proyecto de decreto de la guardia real, el cual se mandó imprimir y es como sigue.
 El proyecto de la guardia real que la comision de guerra somete á las luces del congreso, no llenará tal vez las ideas de muchos de los señores diputados, asi como no satisface en un todo á los mismos que le redactaron. Muchos inconvenientes se les ofrecieron para dar á este cuerpo aquella fuerza, planta y organizacion que en los egércitos numerosos y agüerridos tienen los que se denominan de la guardia. En ellos es siempre un cuerpo de egército escogido compuesto de todas las armas, donde los que se distinguen por su valor y virtudes militares tienen la entrada que se debe al mérito, y se constituyen desde entonces á ser en todos los modelos de los que aspiran al mismo honor tan justamente apetecido. La escasa fuerza del egército español, la índole de las instituciones con que nos regimos, y sobre todo las circunstancias apuradas de los fondos públicos, no permitieron á la comision adoptar en un todo aquesta idea. Conformándose con el artículo de la ley orgánica por el que fija la existencia de una guardia real, y trató de conciliar el estado del egército con esta institucion la organizacion de estos cuerpos de la guardia con los que actualmente existen, y las necesidades pecuniarías del estado con el honor y decoro que se debe á la augusta persona del monarca.
 La guardia real que actualmente se propone tiene por objeto principal el último indicado. Guardar al rey y contribuir al esplendor del trono constitucional; he aquí por ahora su instituto mientras las circunstancias de una guerra y la presentacion del monarca en los egércitos, no prescriban la conveniente alteracion en este cuerpo distinguido. Las tres clases de tropa de que se compone son relativas á las tres clases de servicio en que se emplean. Los alabarderos ocuparán las partes interiores de palacio; la infantería se situará en las exteriores y en las puertas; la caballería acompañará al monarca en sus salidas, para que en todas ocasiones esté rodeado de militares que funden en la conservacion del rey constitucional, un garante de la tranquilidad y felicidades de la patria.
 Toda otra clase de tropa pareció á la comision inútil para llenar el objeto de guardar la persona del monarca; por esto no hizo entrar en su composicion ni el arma de artillería ni la de zapadores.

La formación del regimiento de caballería ligera que se propone para componer la guardia real ofrece pocas dificultades, mas la existencia de los dos de infantería presenta inconvenientes que la comision despues de frecuentes y detenidas discusiones no se lisonjea de haber vencido totalmente. La organizacion actual de los dos referidos regimientos es monstruosa. Conservarla seria perpetuar y sancionar un desorden, que además de producir gravísimos perjuicios no es admisible en buenos principios de milicia. Reformarla de un golpe en su totalidad causaria justísimos disgustos en individuos beneméritos, que sin ser culpables de un absurdo se verian defraudados en un todo de las esperanzas de acceder en su carrera. Es la conciliacion de estos extremos el móvil de la comision en la planta que presenta de estos dos regimientos de la infantería de la guardia. Las reformas que propone son lentas y proporcionadas á los perjuicios de los individuos que las sufren. Si todos no tendrán por ellas los ascensos con que contaban al empezar su carrera en estos cuerpos, recibirán todas las indemnizaciones que les debe la justicia, y se convencerán de que no se pueden desterrar abusos sin que dejen de sufrir los que prosperaban á su sombra. Por último cada uno de sus individuos sabrá la suerte que le cabe en sus ascensos, y no se quejará de ella comparandola con la de sus compañeros de armas en la infantería.

Los generales y brigadieres con letras de servicio, cuyo instituto es dirigir masas considerables de la fuerza armada, no deben egercer empleos subalternos en los cuerpos. He aquí porque la comision los deja en clase de generales y brigadieres no empleados.

Debiendo desaparecer una clase de oficiales en las compañías para dejarlas con la misma organizacion que el resto del egército, la comision ha creído que esta reforma debia verificarse con los capitanes, que habiendo concluido en cierto modo su carrera quedan menos agravados, proporcionando una indemnizacion con sus vacantes á la clase de primeros tenientes que es la que mas pierde.

Por último exigiendo la justicia que la benemérita arma de infantería recargada ya con tantos excedentes, no sufra los efectos de cualquiera reforma en los regimientos de la guardia, la comision halla por conveniente proponer que ninguno de los oficiales de estos cuerpos pase á la infantería sino por via de permuta.

Las córtes disimularán las faltas de la comision en obsequio de lo escabroso del objeto, pues como repite

no se lisongea de haber hallado lo mejor, sino lo menos malo.

Guardia real.

Artículo 1.º La guardia real se compondrá por ahora de dos compañías de alabarderos, dos regimientos de infantería de línea y uno de caballería ligera.

2.º Estos cuerpos tendrán la misma dependencia de los inspectores y comandantes generales de distrito que los otros del ejército, y serán regidos asimismo por iguales ordenanzas.

2.º Las dos compañías de alabarderos se formarán sobre los que actualmente existen.

4.º La plana mayor de dicho cuerpo se compondrá de un comandante, un primer ayudante, otro segundo, un cirujano y un cabo de tambores.

5.º Se compondrá cada compañía de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos y 72 alabarderos.

6.º Todos los generales y brigadieres que sirven en alabarderos actualmente quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.

7.º Se proveerán las plazas de comandantes y demás oficiales de estas dos compañías en los que sirven en alabarderos actualmente comenzando por las clases inferiores.

8.º Los oficiales que en virtud del artículo anterior falten para el completo, serán llamados del ejército en igualdad de clases, de modo que nadie tenga superior empleo militar al que debe ejercer en dicha guardia, y se escogerán entre los que lo soliciten á los que en igualdad de otros méritos tengan mas años de servicio.

8.º Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo serán provistas del mismo que las del resto del ejército, á escepcion de las subtenencias que nunca lo serán en alumnos militares, y si por mitad en los sargentos primeros de alabarderos y en subtenientes de ejército que lo soliciten.

10. Se proveerán las plazas de alabarderos en sargentos del ejército que lo soliciten y reúnan á buena conducta mas años de servicio.

11. Todas estas solicitudes irán á manos de la junta de inspectores quienes propondrán al rey para la plazas de oficiales, y nombrará por sí misma los que deben ser alabarderos.

12. Los alabarderos ascenderán á cabos y sargentos en sus propias compañías.

13. Los individuos de tropa del cuerpo de alabarderos conservarán los sueldos que disfrutaban en el día.

14. Los regimientos de infantería de la guardia real serán los mismos que actualmente existen.

15. Estos cuerpos se compondrán de los tres batallones que tienen en el día, y quedando cada batallón en la misma fuerza y organización que el resto de la infantería de línea.

16. Se suprime la plaza de sargento mayor en estos cuerpos.

17. Los generales que sirven en dichos regimientos y los brigadieres comandantes de batallón, quedarán en clase de generales y brigadieres no empleados.

18. Cada uno de estos cuerpos quedará mandado á propuesta de la junta de inspectores, por un capitán del mismo, quien se denominará coronel del regimiento con el sueldo de 30.000 reales.

19. Las tenencias coronelas y comandancias de batallón se proveerán igualmente á propuesta de la junta de inspectores en capitanes de la misma guardia que conservarán sus mismos sueldos y el empleo de coroneles vivos de ejército.

20. El resto de los capitanes quedarán agregados á

las plazas, con los sueldos que disfrutaban, y tendrán opción en la mitad de las vacantes de las comandancias que ocurran en dichos regimientos, sin que puedan ser empleados para mandar regimientos en la infantería.

21. Los capitanes que queden de comandantes de los batallones de la guardia real no aumentarán de sueldo cuando lleguen á ser tenientes coroneles de los mismos, y disfrutarán el de 30.000 reales anuales cuando lleguen á ser coroneles efectivos.

22. Las compañías de ambos cuerpos de infantería de la guardia real serán provistos en los actuales primeros tenientes, quienes disfrutarán el sueldo de 16.000 reales, y conservarán el empleo de tenientes coroneles vivos del ejército.

23. Estos capitanes tendrán opción á la mitad de las vacantes de comandantes de batallón que ocurran en los mismos cuerpos, y no podrán pasar á la infantería sino por vía de permuta.

24. Si resultasen oficiales sobrantes de estas clases para el reemplazo de los capitanes quedarán en clase de capitanes escudentes, y optarán el nuevo sueldo mientras no se hallen de efectivos.

25. Cuando estos primeros tenientes asciendan de capitanes de las guardias á comandantes de la misma disfrutarán el sueldo de 20.000 reales, con el empleo y carácter de coroneles vivos del ejército. Disfrutarán del mismo empleo y carácter con el sueldo de 24.000 reales cuando asciendan á tenientes coroneles de la guardia, y el de 30.000 reales cuando sean coroneles efectivos de la misma.

26. Si los actuales primeros tenientes no bastasen para reemplazar las vacantes de los capitanes, se proveerán las que falten en los actuales segundos tenientes, que serán declarados comandantes de batallón con el sueldo de 1.200 reales mensuales, si son de los segundos tenientes que disfrutaban de 900 en el día, y al de 1000 si no toman mas que 650.

27. Los primeros ayudantes actuales quedarán con su mismo empleo, y el citado sueldo de 16.000 reales, puesto que por la organización de la infantería pertenecen á la clase de capitanes donde deben ser propuestas las vacantes.

28. Las vacantes de capitanes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán en los segundos tenientes actuales, que obtendrán los empleos y sueldos indicados en el artículo 26 y con las mismas proporciones.

29. Los segundos ayudantes actuales quedaran con sus sueldos y empleos, y las vacantes se proveerán en la clase de tenientes.

30. Cuando los segundos tenientes actuales pasen de la clase de capitanes á la de comandantes de los batallones de la guardia, serán considerados como tenientes coroneles vivos del ejército, con el sueldo de 18.000 reales anuales.

31. Cuando asciendan á tenientes coroneles en los mismos cuerpos conservarán su misma graduación con el sueldo de 21.600 reales.

32. Las vacantes de tenientes serán provistas en los actuales alferoces, que optarán al sueldo de 650 reales mensuales y conservarán sus mismas graduaciones.

33. Los actuales alferoces que por haber sido tenientes del ejército disfrutaban actualmente mayor sueldo que los otros de la misma clase, entrarán al goce del de 750 reales cuando sean reemplazados de tenientes, y al de 1.100 cuando sean nombrados capitanes.

34. Los actuales alferoces que gozan el empleo de capitanes vivos del ejército obtendrán el de comandantes del batallón cuando sean nombrados capitanes y seguirán despues sus ascensos en el cuerpo segun

está prevenido para los segundos tenientes.

35. Los actuales alferoces que solo son tenientes efectivos del ejército, no obtendrán en sus ascensos mas que la graduacion y el sueldo de sus clases respectivas en el ejército.

36. Los subtenientes que queden en clase de tales en los dos regimientos de la guardia real de infantería gozarán el haber mensual de 550 reales.

37. Todas estas vacantes se proveerán con la alternativa de eleccion y rigurosa antigüedad, segun se previene por la ley organica del ejército.

38. Los sargentos primeros de la guardia real que tienen el caracter y sueldo de oficiales comenzarán por reemplazar las vacantes de subtenientes en alternativa con los cadetes de los mismos, en la inteligencia de que ni estos ni los sargentos que son subtenientes obtendrán mas que este empleo y graduacion cuando lleguen á ser subtenientes efectivos de la guardia.

39. Cuando los cadetes de la infantería reciban juntos educacion militar en los colegios, entrarán precisamente en concurrencia con los sargentos primeros para las subtenencias de la guardia real los alumnos que hayan merecido el título de sobresalientes por su conducta, aplicacion y desempeño en los exámenes.

40. Todos los que entren en lo sucesivo en clase de subtenientes de los regimientos de la guardia real de infantería; tendrán tan solo este caracter y no pasarán del de teniente y capitán cuando obtengan estos dos ascensos. La misma regla se observará invariablemente con los gefes, cuando hayan desaparecido todos los de graduaciones y empleos superiores.

41. Mientras subsistan en los regimientos de infantería de la guardia real oficiales de empleos superiores á los que ejercen en sus cuerpos, no podrán pasar con ellos á la infantería sino por via de permuta.

42. El Regimiento de Caballería de la guardia real se formará con individuos de dicha arma, y tendrá la misma fuerza y organizacion que los otros y con igualdad de clases de gefes y oficiales.

43. La junta de inspectores propondrá los gefes que deben serlo de este regimiento.

44. En cada uno de los regimientos de caballería se propondrá un capitán, un teniente y un alferce, por la junta que hace la de las vacantes que corresponden á eleccion, y el inspector de caballería en vista de los méritos y servicios de todos estos candidatos, propondrá en terna para los que deban ser llamados á la guardia.

45. La propuesta para gefes y oficiales de la guardia real de caballería recaerá precisamente en gefes y oficiales efectivos de los cuerpos, y de ningun modo en los escuderos ó supernumerarios.

46. Las juntas de eleccion que entienden en los nombramientos de sargentos y cabos, propondrán en cada regimiento 2 de la primera clase y 4 de la segunda para que el inspector de caballería nombre los que deben pasar al regimiento de la guardia.

47. Luego que se haya formado el cuadro de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la guardia se suprimirá á la suerte uno de los regimientos de caballería y los gefes, oficiales, sargentos y cabos del que desaparezca pasarán á llenar los huecos que dejasen los individuos de sus clases que van á formar el de la guardia.

48. Los gefes y oficiales del regimiento de la guardia real de caballería gozarán la gratificacion de cien reales sobre su haber mensual y los sargentos, cabos y soldados tendrá el haber de preferencia que les corresponde por sus clases.

49. Lo mismo se verificarán en los alabarderos y los regimientos de infantería de la guardia real cuando todas las clases estén ocupadas por oficiales de las correspondientes graduaciones.

50. Las vacantes de subtenientes de este cuerpo serán reemplazados, segun se prescribe en la ley organica, entrarán en concurrencia con los sargentos primeros los cadetes que á mayor tiempo de servicio reunan mayor aptitud, aplicacion y desempeño en los exámenes.

51. Cuando estos cadetes estén reunidos en colegios militares, se observará con los alumnos de caballería, lo que se ha prescrito en el artículo 31 para los de infantería.

52. Los individuos de tropa de la guardia real tendrán las mismas gratificaciones de armamento y de hombres que los del resto del ejército; mas la de gran masa ó fondo de vestuario será de tres reales mas al mes que la correspondiente al arma de los cuerpos respectivos.

53. Habrá dos generales que alternarán en el servicio militar de palacio, y estarán encargados en esta parte de las mismas funciones que desempeña actualmente el capitán de Alabarderos.

PALMA.

Gobierno superior político de las islas Baleares.—Circular.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 de junio último me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—Los Sres. diputados secretarios de las córtes en oficio de 27 del próximo pasado me dicen lo que sigue.—Las Córtes, enteradas de lo que V. E. se sirvió manifestarnos en papel de 10 del corriente acerca de la regla general que deberá observarse en los pueblos cuyos Ayuntamientos constan de cuatro individuos como el de Almonacid de la Cuba en Aragon, y se verifica el caso de hallarse dos de ellos suspensos de dicho cargo; han resuelto que lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1833 sea estensivo al caso en que falte la mitad de los individuos de Ayuntamiento, como sucede en el de Almonacid de la Cuba. De acuerdo de las córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, con devolucion del oficio del gefe político de Aragon que V. E. nos acompañó á su citado papel.—Y lo traslado á V. E. de real orden para que publicándolo y circulándolo en esa provincia, tenga el mas puntual cumplimiento.»—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 2 de julio de 1832.—El Conde de Montenegro.—Vicente Valor Secretario.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Concluye el bando inserto en el diario de anteayer.

20. En caso de que los facultativos consideren necesario que á algun enfermo se le suministre chocolate ú otro alimento fuera del señalado deberá verificarlo el asentista compensando uno con otro sin exigir abono alguno por la diferencia que acaso se toque en el distinto suministro ó compensacion.

27. Por los asientos que lleven en las visitas los practicantes de medicina y cirugía en que deberán notar clara y distintamente las clases de raciones ó alimentos con que dispongan los facultativos sean asistidos los enfermos, se procederá por el asentista al respectivo suministro con la mayor exactitud.

28. El vestido de todo enfermo que muere en los hospitales deberá el asentista entregarlo al cuerpo á que pertenezca si éste acudiese á recogerlo dentro de dos meses, pues de hacerlo pasado dicho tiempo no será responsable á su devolucion.

29. Si en alguna de las tres Islas hubiese edificio propio de la Hacienda nacional destinado para hospital será de cargo del asentista toda obra y re-

para que ocasione en uso y servicio de los enfermos ó el descuido ó poca vigilancia de los dependientes pagados por aquel para atender á su asistencia; como el gasto que ocasione el blanqueo general de hospitales que ha de tener efecto sin falta alguna anualmente y de no haberlo perteneciente á S. M. el pago de los alquileres de los que se ocupen de particulares con dicho objeto; serán de cuenta del referido asentista igualmente los gastos que se ocasionen en su reparacion á no ser que fueren de obligacion del dueño del edificio, con quien en tal caso se avendrá bien entendido que tanto los edificios, cajas de instrumentos, útiles, enseres y cualesquiera efecto que corresponda á la Hacienda nacional perteneciente al uso de los hospitales ha de recibirlo el asentista por inventario precedida justa tazacion debiendo devolverlo á la conclusion de su contrata en los propios términos que se hubiese entregado, ó en otro caso pagar las desmejoras ó desfalcos.

30. Si alguno de los empleados pagados por el asentista de cualquier clase que fuese no desempeñase su obligacion con la exactitud que corresponde sin embargo de haber sido reiteradamente amonestado al efecto no podrá procederse á su despido por aquel permiso del Sr. Intendente siendo de obligacion del asentista el presentar otro inmediatamente que substituya al despedido para que el servicio de los enfermos no experimente atraso ni perjuicio, y si por parte del Sr. Intendente se previniese al asentista que realice el despido de cualquiera de dichos empleados por no hallarse satisfecho del servicio que prestase á los enfermos deberá despacharlo desde luego y recompensarlo.

31. Serán de provision de S. M. los empleos de Contralor, Comisario de entradas, Medicos, Cirujanos, y el pago de los sueldos de estos de cuenta de la Hacienda pública, así como los gastos que ofrezca la conservacion de las Capillas y vasos sagrados para la administracion de Sacramentos y celebracion del Santo sacrificio de la Misa, como el atender al consumo de hostias, vino y aceyte que se invierten en ellas; siendo de cuenta del asentista el pago de fletes del buque ó buques precisos para el transporte ó conduccion de los efectos ó viveres necesarios para el consumo y asistencia de los enfermos, ó de los portes por tierra que con dicho objeto se ocasionaren.

32. Satisfará el asentista el salario de segundo Medico, si por exigirlo el mayor número de enfermos necesitase el Medico mayor de dicho auxilio para atender á la asistencia y curacion de ello, pero aquel no podrá visitar de modo alguno á menos que la existencia exceda de 100 enfermos.

33. A los que muriesen en el hospital se les embolverá en una manta para llevarlos al sepulcro, retirándola al ponerlos en el, debiendo ser de cuenta de los cuerpos el importe de los efectos que voluntariamente ó con malicia rompan los enfermos ó oculten, en cuyos casos deberá espresarse el daño, su importe, individuo que lo causó, cuerpo y compañía á que pertenece, demostrándose con la certificacion del Contralor ó encargado del

hospital visita del Comisario Inspector, para que al mismo tiempo de hacerse la baja, se execute su abono al asentista.

34. El asentista se obligará á tener completamente provista la botica de los ingredientes, y drogas necesarias con el repuesto conveniente de unas y otras especies para el suministro exacto de medicinas á los enfermos.

35. Si al finalizar el tiempo de este asiento no recayese el nuevo remate que se haga en pública subasta en favor del mismo asentista como mejor postor, el entrante deberá admitirle por justa tazacion de peritos nombrados por una y otra parte las camas, ropas, trancillos, medicinas simples ó compuestas, y demas enseres que hubiese existentes concernientes á los referidos hospitales y botica de ellos, satisfaciendo su valor en dinero metálico de contado, y lo propio se executará en el caso de haber de suministrarse de cuenta de la Hacienda nacional.

36. Será de cargo del asentista el pago de salarios de los ayudantes de medicina, y cirugía, y de cualquiera otro de los de su clase en el caso de exigir las circunstancias por el mayor número de enfermos el establecimiento de hospitales provinciales cuyos edificios deberán correr de cuenta del asentista lo mismo que los permanentes.

37. Las estancias que mensualmente se causen se abonará su importe al asentista mediante relaciones duplicadas firmadas del Contralor y visadas del Comisario Inspector con toda espresion y claridad á fin de que la una sirva para la liquidacion de la Contaduria, y la otra para el oportuno cargo.

38. Las ollas en que se guise deberán precisamente ser de fiero ó barro y lo mismo los utensilios y vasijas de la botica sin que de modo alguno puedan ser de cobre.

39. No se permitirá al asentista matar rez alguna dentro del hospital para consumo del mismo, por lo nocivo de sus vapores, pero si podrá hacerlo con dicho objeto en otro parage pagando los derechos nacionales y municipales.

40. Para el cumplimiento de esta contrata en todas sus partes dará el asentista fianzas en dineo metálico ú en fincas libres por la cantidad de doscientos mil reales de vellon y si lo hiciere en estas últimas, lo executará con arreglo á lo prevenido en diferentes Reales determinaciones y conforme á derecho. Palma 12 de junio de 1822. = P. O. D. S. C. = Manuel de Serralde.

Y á fin de que tenga toda la publicidad necesaria, he mandado expedir el presente Edicto que se publicará y fijará en los parages acostumbrados de esta Intendencia y demas que corresponda. Dado en Palma á 22 de junio de 1822. = Eugenio Dominguez. = Por mandado de su Señoría. = Juan Maria Ripoll Escribano.

AVISO.

En la confitería de la Rambla se vende agua helada á 8 cuartos el vaso, y el chorbete á 12.